

Este Periódico sale los miércoles y domingos: se suscribe en Chinchilla en la Imprenta que está á cargo de Don Pedro Martínez, á 6 rs. al mes, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de esta Ciudad á 9 rs. al mes, 27 por trimestre, 54 por semestre y 100 por año franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Gefe político, y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

## ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO  
DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

PARTE OFICIAL.

En oficio que he recibido ayer del Alcalde primero constitucional y Juez de primera instancia de Alcaráz me participan que una partida de caballería del 5.º ligeros á las ordenes del Teniente Coronel mayor D. Juan Francisco Ansotegui, dió alcance el 3 del actual en el sitio denominado Elegido término de Povedilla á 13 latro-facciosos los que fueron fusilados en el acto por disposición de dicho Gefe.

Lo que pongo en conocimiento de los leales habitantes de esta provincia para su satisfaccion. Chinchilla 6 de Julio de 1839.—Ramon Lopez de Haro.

## INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de rentas provinciales, con fecha 20 del actual comunica á esta Intendencia la Real orden de 17 del mismo cuyo tenor es el siguiente.

»El Excmo Sr. Ministro de Hacienda con fecha 17 del que rige ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente.—He dado cuenta á S. M. la Reina

Gobernadora de una consulta que en 4 del actual me hizo esa Direccion manifestando que el Intendente de Guadalajara dudaba si debia apremiar á los pueblos por sus debitos de contribuciones, mientras no presenten las certificaciones que la Administracion militar debe darles por el importe de los suministros, dejando de abonarles interinamente el importe de los documentos procedentes de suministros liquidados que presenten para cubrir sus descubiertos. Y enterada S. M. se ha servido resolver que el mencionado Intendente proceda en este asunto con arreglo á lo dispuesto por Reales ordenes de 11 y 22 de Marzo de 1838 y 18 de igual mes del presente: y que se oficie al Sr. Ministro de la Guerra para que prevenga á las ordenaciones militares despachen con celeridad las cartas de pago de los suministros que presenten á los pueblos para evitar los perjuicios que les produce la demora y los que causa á la buena cuenta de las oficinas de Hacienda, porque no pueden formalizar á los mismos pueblos los datos de los referidos suministros en pago de contribuciones. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—La que traslado á V. S. la Direccion para su puntual cumplimiento, cuidando de insertarla en el Boletin oficial de esa provincia para que llegando á noticia de los pueblos tan benéfica Real resolucion, vean que en medio de los grandes apuros del Erario por los inmensos gastos que produce la guerra, no descuida el Gobierno de S. M. dispensarles, en cuanto es posible, el alivio que ha de producirles el abono de sus anticipaciones en suministros, segun se les ha ofrecido

en las Reales ordenes comunicadas: esperando que V. S. dará aviso del recibo á esta Direccion."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para que llegando á noticia de todos los pueblos interesados en tan

benéfica resolucion, puedan disfrutar del alivio que la misma proporciona. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla y Junio 29 de 1839.—Juan Buznego.—Señores Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

COMISION DE LIQUIDACION DE SUMINISTROS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ESTADO de los pueblos á quienes se han liquidado sus suministros en el mes que finca y créditos que les resultan

<u>PUEBLOS.</u>	<u>Importe de los créditos liquidados.</u>	<u>Epoca á que corresponden.</u>
Alcaráz. . . . .	8... 8.	Agosto y Octubre de 1835.
	186... 14.	4.º trimestre de 1836.
	307... 6.	Año de 1837.
	56... 32.	Primer trimestre de 1838.
Cenizate. . . . .	1149... 15.	2.º trimestre de 1837.
Ferez. . . . .	5658... 10.	Febrero y Mayo de 1838.
La Gineta. . . . .	1703... 6.	Primer trimestre de 1839.
Hellin. . . . .	9008... 31.	Febrero, Marzo y Abril de 1839.
	1507... 31.	Id. id. id. de id.
	2065... 28.	Abril y Mayo de 1839.
Yesté. . . . .	357... 24.	Abril y Mayo de 1834.
	154... 24.	Diciembre de 1836.
	1501... 8.	Marzo de 1837.
	615... 20.	Primer trimestre de 1839.
Mahora. . . . .	3284... 25.	Agosto y Setiembre de 1836.
	795... 5.	Noviembre de id.
Masegoso. . . . .	116	Febrero de 1834.
Montealegre. . . . .	804... 22.	Tercer trimestre de 1838.
	2596... 25.	4.º trimestre de id.
Munera. . . . .	445... 32.	Abril de 1838
Nerpio. . . . .	1611... 18.	Junio y Julio de 1837.
La Roda. . . . .	3077... 5.	Abril de 1839.
	7964... 16.	Mayo de id.
	<u>44977... 7.</u>	

Chinchilla 30 de Junio de 1839.—El Diputado provincial,

Ministro de Hacienda Militar, Manuel San-Ramon Barnuevo.

*Continúa la Instrucción para la cobranza de la anticipación del medio diezmo y primicia establecida por Real decreto de 1.º del corriente.*

Art. 10. Sus agentes serán:

1.º Los colectores en los pueblos, feligresías ó diezmatorios particulares.

2.º Los recolectores en las cillas, tercias ó partidos en que según costumbre se reúnan los productos decimales colectados en los pueblos, feligresías ó diezmatorios particulares.

Y 3.º Una Administración diocesana que habrá en la capital de la diócesis ó departamento, y se compondrá del Administrador de decimales y de un Asociado de la Junta, que será elegido por la misma.

Art. 11. Los Administradores de Rentas decimales desempeñarán sus funciones bajo de las fianzas que presenten debidamente, ó de las que tengan dadas y se sujeten á esta nueva responsabilidad; y en los Asociados procurarán las Juntas que concurren las circunstancias de arraigo, crédito, probidad é inteligencia.

Art. 12. En la presente anticipación se comprenderá íntegramente la mitad de todos los derechos, que con el nombre de diezmos y primicias se han pagado hasta ahora, y se harán puntualmente efectivos, según se hayan devengado y devenguen desde 1.º de Marzo del corriente año hasta la determinación de las Cortes.

Art. 13. Para acordar la administración ó arriendo de la indicada anticipación del medio diezmo, las Juntas tan luego como las instalen los Intendentes ó sus Delegados, se enterarán circunstanciadamente de las costumbres que en materia de diezmos y primicias se hayan venido observando, de las épocas de recolección, del modo de efectuar el pago, y del sistema seguido en la administración ó en el arriendo.

Art. 14. Los colectores tomarán conocimiento del producto total de la cosecha en toda la demarcación de su respectiva colecta, é investigarán si la parte de frutos que se les entrega ó hubiere entregado por el contribuyente como adeudo posterior al 1.º de Marzo último, es la correspondiente á la mitad íntegra del diezmo y primicias.

En caso de no serlo harán sus reclamaciones á los mismos contribuyentes, y practicarán, ya por sí, ó ya por medio de los Parrocos, cuantas gestiones estimen útiles para la cobranza de la diferencia; y no produciendo efecto darán parte razonado é instruido al recolector de la cilla, y este á la Administración diocesana para la disposición que corresponda.

Art. 15. Los colectores que de hecho hubiesen aceptado su encargo, y sean omisos en el cumplimiento de su deber, serán responsables con sus bienes y fianzas de los perjuicios que hubieren causado al Estado y á los partícipes; y se hará efectiva esta responsabilidad por los medios establecidos por las leyes.

Art. 16. Las Juntas determinarán la clase y entidad de las fianzas que deban dar los colectores con conocimiento de la extensión y productos que prudentemente puedan considerarse al distrito objeto de la colectación.

Art. 17. En los arcedianatos, arciprestazgos, vicarias y partidos que quedasen en administración, se establecerán las cillas ó almacenes de depósito que las Juntas estimaren convenientes para el mejor servicio, siguiendo la costumbre que rigiere sobre el particular, y teniendo en consideración la situación y extensión de los pueblos, feligresías y diezmatorios que deban concurrir á cada una de las cillas ó almacenes, y la mas ó menos facilidad de las comunicaciones, y medios de dar salida á los frutos que deban ser recogidos en las cillas.

Art. 18. Esas cillas ó almacenes de depósito estarán al cargo de los recolectores, y las Juntas determinarán el valor y calidad de la fianza con que han de garantir el desempeño de sus obligaciones.

Art. 19. Los recolectores de las cillas recibirán de los colectores de los pueblos, parroquias ó diezmerías del territorio de su demarcación los productos en especie y metálico que hubiere rendido y anda la mitad de la decimación en el corriente año.

Art. 20. Darán parte semanal á la Administración diocesana de los productos en especie y metálico que reciban, con expresión del nombre de cada uno de los colectores, diezmerías ó parroquias de que procedan, clase y cantidad de especies entregadas, y su estado y calidad; haciendo en esta parte las observaciones que estimen dignas de consideración.

Art. 21. Conservarán los granos y especies que reciban en almacenes á propósito, haciendo con ellos las operaciones convenientes para evitar que se deterioren é inutilicen; y en el caso de que adviertan algun riesgo, darán inmediatamente, bajo de su responsabilidad, noticia circunstanciada á la Administración diocesana para la disposición que corresponda.

Art. 22. Todos los granos, especies y metálico que reciban los agentes de la recaudación los tendrán á disposición de la Administración diocesana, y no podrán venderlos ni distraerlos con ningun objeto ni pretexto, sin preceder especial mandato de la Junta, comunicado por la referida Administración. En caso de contravención serán responsables con sus bienes y fianzas de la cantidad que aparezca extraída, sufriendo además las penas en que incurrir los dilapidadores de los efectos del Estado.

Art. 23. Los recolectores llevarán libros en que con toda exactitud y puntualidad, y por orden correlativo de fechas, sienten las partidas de granos, frutos, especies decimales y cantidades en metálico que reciban de cada uno de los colectores, cuyo nombre se expresará en el mismo asiento.

Art. 24. La recaudación de la mitad del diezmo en que consiste la presente anticipación

cion se fundará en tazmias ó relaciones formadas por los contribuyentes. Estos documentos serán indispensablemente visados por el respectivo Cura párroco de la feligresia ó pueblo donde se devengue el diezmo ó la primicia.

Art. 25. Si hubiese mas de un Párroco en cada pueblo pondrá el V.º B.º en las tazmias el de ls feligresia á que pertenezca el contribuyente, y en los anejos ó filiales desempeñará este encargo el eclesiástico encargado de la cura de almas.

Art. 26. En la forma prevenida en los artículos anteriores presentarán tambien los contribuyentes las tazmias ó relaciones respectivas á los frutos de todas las clases obtenidos desde 1.º de Marzo último, en que empezó el corriente año decimal.

Conforme á estas tazmias pagarán los contribuyentes sus adeudos por la mitad del diezmo y primicia, bien se arrienden estos, bien se manejen por administradores.

Art. 27. La exaccion de tazmias ó relaciones individuales se hará por los colectores, debiendo entregar cada contribuyente la suya dentro de un breve término, que no pase de ocho días, contados desde la invitacion pública que harán al efecto los mismos colectores.

Art. 28. Las tazmias ó relaciones individuales de cada pueblo ó feligresia se numerarán por el respectivo colector; y formándose una relacion que exprese individual y clasificadamente con claridad todo el resultado de ellas, se pasará al recolector encargado de la cilla, quedandose el colector con una copia de dicha relacion. El original y la copia de ella serán firmados por el colector, y visados por el Alcalde ó Síndico procurador del pueblo á que correspondan las tazmias.

Art. 29. Con presencia de las tazmias y relaciones que remitan los colectores, formarán los recolectores por duplicado otra relacion que dé á conocer el producto específico y metálico que cada uno de los pueblos y feligresias sujetos á cada cilla ó partido hubiere entregado por razon de la anticipacion del medio diezmo. Enviaran los dos ejemplares de esta relacion á la Administracion diocesana, cuyos individuos los firmarán, y devolverán uno de ellos al recolector, conservando en la Administracion el restante.

Art. 30. En cada Administracion diocesana se redactará con presencia de las relaciones de las cillas un estado general que abraze el resultado de todas ellas, y donde se haga ver el cargo que deberá formarse á los recolectores.

Art. 31. Este estado general de cargo se conservará en la respectiva Administracion diocesana, y de él se sacarán tres copias, de las cuales una se pasará á la Contaduría de la provincia á que corresponda la capital de la diócesis, otra se remitirá á la Direccion general de Rentas, y otra á la Junta principal de diezmos.

Art. 32. Las ocultaciones ú omisiones de

que adolezcan las tazmias ó relaciones individuales darán lugar á su rectificacion, sin que se detenga por ella el curso ó remision de las tazmias á los recolectores de las cillas. Y cualquiera alteracion que recibieren por efecto de dichas rectificaciones, será objeto de una relacion adicional, que remitirán los colectores al recolector de la cilla, y este á la Administracion diocesana en los mismos términos que lo hayan sido los documentos primordiales.

Art. 33. Conforme al decreto de 1.º del corriente, los contribuyentes por la mitad del diezmo y primicia tienen derecho de pagar en frutos y especies, ó en dinero metálico, el todo ó la parte de sus adeudos que tengan por conveniente; exigiendo recibos de los colectores particulares, ó de los recolectores de las cillas, si á ellas llevasen el importe de sus cuotas.

Tambien exigirán recibo de los colectores cuando satisfagan en especie los adeudos resultantes de sus tazmias ó relaciones.

Art. 34. Para admitir el pago en dinero, los colectores ó recolectores reclamarán del Ayuntamiento del pueblo notas certificadas, que espresen el precio corriente de los frutos y especies por el término medio de los tres mercados precedentes al tiempo en que deben ó han debido entregarse aquellos.

Art. 35. Estas notas certificadas han de acompañar á las tazmias precisamente.

Art. 36. Los colectores formaran relaciones nominales de los contribuyentes que en todo ó parte pagaren en dinero el importe de los frutos por ellos adeudados, y las remitirán á los recolectores con sujecion á lo que se previene en el artículo 28.

Los recolectores y la Administracion diocesana practicarán en su consecuencia lo que disponen los artículos 29, 30 y 31.

Art. 37. El acervo comun, que hoy consiste en la mitad íntegra del diezmo, se formará en cada una de las cillas por la reunion total de las tazmias y relaciones de los colectores. En las mismas cillas quedará á disposicion de la Hacienda pública la tercera parte íntegra de los frutos, especies y dinero que ingresen en ellas, y las dos restantes á disposicion de las Juntas diocesanas.

Art. 38. La aplicacion y distribucion de la tercera parte correspondiente á la Hacienda pública se verificará á consecuencia de órdenes del Gobierno expedidas por el Ministerio de Hacienda; y en virtud de libranzas de la Direccion general de Rentas á cargo de las Tesorerías de las provincias ó Depositarias de partido, donde ingresaran los productos de dicha tercera parte.

Art. 39. La aplicacion y distribucion de las dos terceras partes destinadas al culto, clero y partícipes, se verificará por las Juntas diocesanas con subordinacion á la principal del diezmo establecida en la Côte, por la mitad de los tipos prefijados en la ley de 30 de Junio de 1838.

(Se continuará.)

Imprenta á cargo de D. Pedro Martínez